

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2480-SOT-1016, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos) por los trabajos de remodelación que se llevan a cabo en el predio ubicado en Pilares número 231, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido, vibraciones y disposición inadecuada de residuos sólidos)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en Pilares número 231, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, se constató la existencia de un inmueble de 4 niveles, totalmente terminado y ocupado, en planta baja se observó la operación de un restaurante con denominación social Sonora Grill. Durante dicha diligencia no se constataron trabajos de remodelación ruido, vibraciones ni disposición inadecuada de residuos sólidos. Quien atendió la diligencia manifestó que se habían realizado trabajos de mantenimiento, mismos que habían finalizado. -----

En este sentido, esta Entidad se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en fecha 16 de agosto de 2017 con la finalidad de corroborar lo constatado del reconocimiento de hechos, manifestando que los trabajos de remodelación habían terminado. -----

En virtud de lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en calle Pilares número 231, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, se constató la existencia de un inmueble de 4 niveles, totalmente terminado y ocupado, donde en planta baja se observa la operación de un restaurante con denominación social Sonora Grill, en operación. Durante dicha diligencia no se constataron trabajos de remodelación ruido, vibraciones ni disposición inadecuada de residuos sólidos. Quien atendió la diligencia manifestó que se habían realizado trabajos de mantenimiento, mismos que



habían finalizado, situación que se corroboró mediante llamada telefónica con la persona denunciante en fecha 16 de agosto de 2017. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en calle Pilares número 231, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, se constató la existencia de un inmueble de 4 niveles, totalmente terminado y ocupado, donde en planta baja se observó la operación de un restaurante con denominación social Sonora Grill. Durante dicha diligencia no se constataron trabajos de remodelación ruido, vibraciones ni disposición inadecuada de residuos sólidos. Quien atendió la diligencia manifestó que se habían realizado trabajos de mantenimiento, mismos que habían finalizado, situación que se corroboró mediante llamada telefónica con la persona denunciante en fecha 16 de agosto de 2017. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MBG/CCFR

